



**Resolución Directoral Regional N° 131 -2016-GR-CAJ-DREM**

Cajamarca, **20 OCT 2016**

Expediente Administrativo : N° 31-2015-DREM.CAJ/PAS  
Administrado : Resurrección E.I.R.L  
Derecho Minero : Los Chancas I  
Código : 010036192  
Supervisión : Regular 2015-II

**VISTO:**

Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 63-2015-GR.CAJ/DREM-CECR, registro MAD N°2005227; Informe Técnico Medioambiental N°110-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, registro MAD N°2000226; Informe Legal N° 35-2016-CONSUL-JNBC, de fecha 02 de junio de 2016, Resolución Directoral Regional N° 060-2016-GR-CAJ-DREM, Informe Legal N° 27-2016-CONSUL-IPE y demás actuado que forman parte del expediente administrativo N° 31-2015-DREM.CAJ/PAS, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

1. La concesión minera "Los Chancas I" con código N° 010036192, se encuentra ubicada en el Caserío Frutillo Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca; teniendo como titular la empresa minera la Resurrección E.I.R.L (en adelante Resurrección).
2. Se indica además que la empresa Resurrección E.I.R.L, cuenta con Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 052-2009-GR-CAJ/DREM, de fecha 03 de setiembre de 2009 (en adelante RDR).
3. Asimismo cuenta con autorización de inicio de operaciones y aprobación de Plan de Minado, mediante RDR N° 139-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 12 de agosto de 2010.
4. La Dirección Regional de Energía y Minas, programó supervisión referente a Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, el día 12 de noviembre de 2015, a la Empresa Resurrección E.I.R.L, ubicada en el Caserío Frutillo Bajo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca; a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental,



## Resolución Directoral Regional N° 131 -2016-GR-CAJ-DREM

Seguridad, Salud Ocupacional y los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA).

5. Sobre la base de los resultados contenidos en los Informes Técnicos indicados, la DREM emite la RDR N° 060-2016-GR-CAJ-DREM, de fecha 03 de junio de 2015, mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en la empresa Resurrección; acto que fue válidamente notificada a la empresa, mediante oficio N° 652- 2016-GR-CAJ/DREM, a fin de que presente los descargos correspondientes.
6. El 13 de junio de 2016, la empresa Resurrección, presentó escrito de descargo ante las oficinas de la DREM, frente a las infracciones imputadas, documento registrado con MAD N° 2343478.

### II. COMPETENCIA.

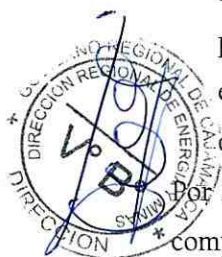
1. Que, el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, así mismo la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.
2. Que, en el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece lo siguiente "Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera dentro de los rangos de capacidad instalada de producción y/o beneficio y/o extensión previstos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería".
3. Que, el artículo 20° segundo párrafo del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, establece que "En el caso de infracciones cometidas en el desarrollo de actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se sancionará con una multa impuesta por el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces en el ámbito en el que el titular desarrolle la actividad minera, de acuerdo a la normatividad vigente".





## Resolución Directoral Regional N° 131 -2016-GR-CAJ-DREM

4. Asimismo, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional establece que: "El titular minero de la Pequeña Minería y Minería Artesanal que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la normativa vigente, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los funcionarios y/o fiscalizadores, las visitas o inspecciones que se ordene y el resultado de las mismas".
5. Que, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como Mecanismo de Lucha contra la Minería Ilegal, señala lo siguiente: " Son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del Proceso de Descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal".



Por lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca es competente para realizar la Supervisión materia de análisis, así como establecer las sanciones correspondientes de existir infracciones a la normatividad legal vigente de acuerdo a los artículos 229° al 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### III. ANÁLISIS

3.1 Previamente, esta Dirección considera importante hacer mención a lo siguiente:

#### SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- a. La protección de la salud de las personas y de su comunidad se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, el artículo 9° del mismo texto constitucional, señala la responsabilidad del Estado en la determinación de la política nacional de salud, normando y supervisando su aplicación. Por otro lado, en el artículo 23° del capítulo laboral, la Constitución establece que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. De todos los preceptos constitucionales anotados se desprende que el derecho



## Resolución Directoral Regional N° 131 -2016-GR-CAJ-DREM

fundamental a la salud debe ser protegido por el Estado en el marco de todas las relaciones interpersonales, más aun, en situaciones en las que la marcha de los sistemas productivos y, eventualmente, el ejercicio del poder de dirección del empleador, generan riesgos para las personas<sup>1</sup>. Todo esto está relacionado con la normatividad internacional respecto a este tema como la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Decisión 584 "Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo" (2004).

- b. La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objeto de promover una cultura de prevención de riesgos laborales a través del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social, deben velar por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

### MEDIO AMBIENTE

1. El ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).<sup>2</sup>
2. Asimismo el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>3</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros. sin embargo cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En tal sentido, cada Estado define

<sup>1</sup> Exposición de motivos del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2012/abril/25/EXP-DS-005-2012-TR.pdf>.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento 27.

<sup>3</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicado en el diario oficial el Peruano el 15 de Octubre de 2005.

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

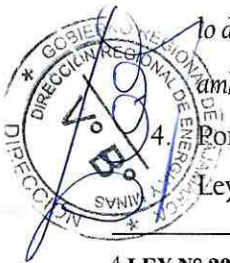


## Resolución Directoral Regional N° 131 -2016-GR-CAJ-DREM

cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas; en tal sentido, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran descritas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental<sup>4</sup>.

3. El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1101, señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, *los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.*

4. Por lo tanto, tomando en cuenta el principio de Razonabilidad establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo establecido en el



#### <sup>4</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

##### Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos 29

naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



## **Resolución Directoral Regional N° 131 -2016-GR-CAJ-DREM**

Artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo 1101, corresponde RECOMENDAR a la empresa minera Resurrección E.I.R.L, a que debe continuar con la implementación de acciones para el cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA), teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio.

### **3.2** Infracciones imputadas, descargos respectivos por parte de la empresa y los Informes Técnicos de Sustento.

- a. El día 12 de noviembre de 2015, la DREM programó Supervisión Regular 2015-II en la empresa la Resurrección (Concesión Minera los Chancas I); uno de los objetivos principales fue verificar el cumplimiento del levantamiento de observaciones dejadas por los especialistas en la Supervisión Regular 2015-II. Resultados que están contenidos en los Informes Técnicos N° 110-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA y N° 63-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR.

Del acta que es anexo del Informe Técnico N° 110-2015-GR.CAJ/DREM-JHFA, se desprende que tal como lo afirma en su escrito de descargo la empresa la Resurrección el levantamiento de las observaciones dejadas por el especialista en la Supervisión Regular 2015-II, fueron ejecutadas a un 100% en lo que comprende a MEDIO AMBIENTE; respecto a SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL en el acta que es anexo del Informe Técnico N° 63-2015-GR.CAJ/DREM-MCM-CECR, indica que el levantamiento de las observaciones dejadas por el especialista en la Supervisión Regular 2015-II, fueron ejecutadas a un 100%.

- c. Del análisis del expediente respectivo, de los descargos presentados y de los Informes Técnicos producto de la Supervisión Regular 2015-II; se puede afirmar que la empresa ha cumplido en un 100% la ejecución del levantamiento de las Observaciones hechas por los especialistas de Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional; de esta forma se puede notar la buena predisposición por parte de la empresa Resurrección de cumplir con la normatividad legal vigente y las disposiciones que como Dirección Regional de Energía y Minas se emiten. Es por ello que corresponde solamente recomendar a la empresa, seguir dando cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA), teniendo en consideración

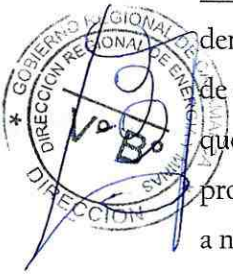




## Resolución Directoral Regional N° 131 -2016-GR-CAJ-DREM

que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio.

- d. La empresa Resurrección, cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental (Declaración de Impacto Ambiental), aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 52-2009-GR-CAJ/DREM, de fecha 03 de setiembre de 2009, ante ello cabe mencionar lo siguiente: La Declaración de Impacto Ambiental es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido. Asimismo de conformidad con los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con un carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.<sup>5</sup>



### <sup>5</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE

#### Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

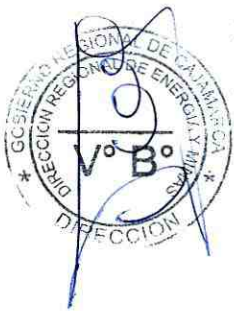
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.



**Resolución Directoral Regional N° 131 -2016-GR-CAJ-DREM**

- e. El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1101, señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, *los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.*
- f. Por lo tanto, tomando en cuenta el principio de Razonabilidad establecido en el artículo 230°6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo establecido en el Artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo 1101, corresponde RECOMENDAR a la empresa minera Resurrección E.I.R.L, a que debe continuar con la implementación de acciones para el cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (DIA), teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto es de cumplimiento obligatorio.



Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Ambiente Ley N° 28611, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Ley N° 27651, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Ley N° 27314, Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**6 LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 230°**

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

(...)





## Resolución Directoral Regional N° 131 -2016-GR-CAJ-DREM

de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 055-2010-EM Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECOMENDAR a la Empresa Minera la Resurrección E.I.R.L, continuar con la implementación de acciones para el cumplimiento estricto a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y al contenido de la normatividad legal vigente; teniendo en consideración que los compromisos asumidos por el titular minero en los Instrumentos de Gestión Ambiental, constituyen una Declaración Jurada, por lo tanto son de cumplimiento obligatorio, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Legal N° 34-2016-CONSUL-JNBC, a la Empresa Minera la Resurrección E.I.R.L, en la siguiente dirección sito en el Jr. Alfonso Ugarte N° 271-Bambamarca.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la presente Resolución, a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TRANSCRITO A:

Señor:  
Olegario Vásquez Díaz  
Representante Legal  
La Resurrección E.I.R.L  
Jr. Alfonso Ugarte N° 271  
BAMBAMARCA



